



Señores  
**JUZGADO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (REPARTO)**  
E. S. D.

CONTIENE UNA SOLICITUD DE MEDIDA  
URGENTE PROVISIONAL EXPLICADA EN  
EL NUMERAL 7 DEL LÍBELO DE LOS  
HECHOS.

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** NIJHIREB CORTÉS FLÓREZ  
**Entidades Accionadas:** FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

**NIJHIREB CORTÉS FLÓREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.140.835.103 de Barranquilla (Atlántico), en calidad de elegible de la Convocatoria Establecimiento Público Ambiental Barranquilla Verde - Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2258 de 2022, creado mediante Acuerdo No 95 del 11 de marzo de 2022 modificado por el Acuerdo No. 332 del 31 de mayo de 2022, actuando en nombre propio y en ejercicio del artículo 86° de la Constitución Política, instauró la presente acción de tutela en contra de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (en adelante CNSC)**, con la finalidad de que sean protegidos mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad de oportunidades y al trabajo, todos en conexidad con mi derecho fundamental al acceso a cargos públicos por mérito, todos los cuales se vieron quebrantados por las accionadas por no haber evaluado correctamente mis certificaciones de experiencia que aporté oportunamente a SIMO al inscribirme al empleo, lo cual se explica con fundamento en los siguientes:

## 1. HECHOS

1°. Mediante Acuerdo No 95 del 11 de marzo de 2022, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del **Establecimiento Público Ambiental Barranquilla Verde - Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2258 de 2022**.

Cabe aclarar que los acuerdos de los distintos procesos de selección vienen acompañados del documento denominado "Anexo Técnico" que contiene de manera detallada las especificaciones técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección. El Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras del proceso de selección y son de obligatorio cumplimiento tanto para la entidad objeto de este, como para la CNSC e Institución de Educación Superior que lo desarrolle, así como para los participantes inscritos en la convocatoria.

2°. Dado mi perfil y experiencia laboral, me inscribí al Proceso de Selección en modalidad ABIERTO, para optar por una vacante ofertada por la OPEC **175938**, que corresponde al cargo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 01**, perteneciente a la planta de personal del Establecimiento Público Ambiental Barranquilla Verde, cuya descripción aparece indicada en el aplicativo virtual SIMO de la CNSC<sup>1</sup> bajo el número OPEC en mención.

<sup>1</sup> <https://simo.cnsc.gov.co/>

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

3°. Para entrar en las razones de hecho y de derecho que me impulsan a elevar la presente solicitud de amparo constitucional, es menester aclarar en principio que el meollo del presente asunto está relacionado con las irregularidades desplegadas por parte de las entidades accionadas cuando me otorgaron un puntaje dentro de la penúltima etapa del proceso de selección<sup>2</sup>, que corresponde a la **etapa de valoración de antecedentes**, la cual se realiza conforme a la verificación de mis certificaciones de estudios y experiencia que cargué a SIMO cuando me inscribí al concurso, con cuyos resultados, cuando estos quedan en firme, se da pie a la ejecución de la última etapa del proceso que corresponde a **conformación de listas de elegibles**, con las cuales se van a generar los correspondientes nombramientos en período de prueba.

4°. En ese sentido, puesto que las etapas de un concurso de méritos son preclusivas entre sí, es decir, que no hay posibilidades de devolverse a una etapa anterior para corregir errores cometidos cuando la etapa anterior ha sido finalizada y se ha iniciado la siguiente, porque cada etapa previa aporta un insumo que va a resultar necesario para poder dar continuidad a las etapas subsiguientes. Por esto, cuando el puntaje obtenido en la etapa de valoración de antecedentes queda en firme, con dichos puntajes se continuará a la etapa final de conformación de las listas de elegibles tal como dichos puntajes hubieran quedado.

Entonces, aunque las reglas del concurso de méritos ofrezcan la posibilidad de interponer reclamaciones a los puntajes obtenidos en la etapa de valoración de antecedentes (como una forma de ejercer el derecho de defensa y contradicción antes de que se cierre dicha etapa y se comience con la siguiente), cuando son resueltas dichas reclamaciones suele ocurrir que las entidades encargadas de hacer la verificación de antecedentes cometen errores al evaluarlos y otorgarles puntaje, y aunque se haya reclamado debidamente, ellas no corroboran su postura sino que la mantienen, aunque eso signifique mantenerse en el error de valoración advertido por el partícipe en su reclamación.

De lo anterior deviene un problema para los partícipes afectados con los errores en la valoración de nuestras certificaciones de estudios y experiencia, pues aunque se hubiera ejercido el derecho de defensa y contradicción, al resolver sobre la reclamación que se interpone, muchas veces las entidades se rehúsan a corregir el error en el puntaje obtenido en la etapa de valoración de antecedentes bajo una postura subjetiva o sin un debido respaldo normativo o jurisprudencial, lo cual termina afectando el puntaje final consolidado obtenido durante el concurso de méritos y por el cual se ocupa una buena o mala posición en lista de elegibles según el número de vacantes ofertadas por la OPEC, y eso puede terminar afectando derechos fundamentales relacionados con el mérito.

De ese modo, sucede que si las entidades no corrigen el error advertido por el partícipe de la convocatoria dentro de su reclamación, sino que lo confirman causando los perjuicios mencionados, tal como ocurre en mi caso particular, y puesto que contra las resoluciones que resuelven las reclamaciones no caben recursos, se hace necesario y urgente acudir a sede de tutela para rogar a su despacho que acceda a las pretensiones solicitadas como último mecanismo eficiente e idóneo de defensa de los derechos fundamentales vulnerados o en riesgo de vulnerarse irremediablemente.

<sup>2</sup> Las etapas del proceso de selección están descritas en el artículo 3° del Acuerdo que reguló la convocatoria. Se adjunta el acuerdo como anexo a la presente acción, así como el anexo técnico. Aunque en el artículo 3° del acuerdo esté indicado que después de la etapa de aplicación de pruebas escritas viene la etapa de elaboración de listas de elegibles, cierto es que hay un error en el acuerdo, puesto que en medio de estas etapas está la etapa de valoración de antecedentes, la cual está descrita en el artículo 19° del Acuerdo y además ampliamente explicada en el punto 5 del anexo técnico de la convocatoria que también se adjunta, donde se aprecia las particularidades de esta etapa y la posibilidad de interponer reclamaciones al puntaje obtenido como ejercicio de la defensa y contradicción.

5°. Con este prelude, es dable explicar ahora el contexto fáctico que me impulsó a adelantar la presente acción constitucional, según lo que se expone a continuación:

a- Para realizar mi inscripción en la convocatoria y en aras de cumplir con los requisitos exigidos por el empleo con número de OPEC **175938**, cargué en la plataforma virtual SIMO mis certificaciones de estudios y de experiencia, algunas de los cuales fueron inicialmente evaluados en la etapa de verificación de requisitos mínimos para poder continuar en concurso, y las demás iban a ser evaluadas en la penúltima etapa del concurso correspondiente a **VALORACIÓN DE ANTECEDENTES** para otorgarme un puntaje adicional que me posicionara en una buena posición en lista de elegibles.

b- Una vez surtidas las etapas de convocatoria correspondientes a inscripciones, verificación de requisitos mínimos y aplicación de pruebas (competencias básicas y funcionales, y competencias comportamentales), llegó la etapa de **VALORACIÓN DE ANTECEDENTES**, de la que fueron publicados los resultados parciales a comienzos de diciembre de 2023 y se abrió la posibilidad de hacer reclamaciones al puntaje parcial obtenido, tal como lo ordena el punto **5.6** del Anexo Técnico que acompaña el acuerdo que reguló esta convocatoria.

c- Como resultados parciales hasta dicha etapa, obtuve los siguientes puntajes:

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas
Competencias Comportamentales	2023-11-02	82.50	<a href="#">Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas</a>
Competencias Funcionales	2023-11-02	82.24	<a href="#">Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas</a>
Valoración De Antecedentes EXP RELACIONADA	2024-01-15	31.66	<a href="#">Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas</a>
Verificación de Requisitos Mínimos - Modalidad Abierto	2023-12-11	Admitido	<a href="#">Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas</a>

Hay que fijarse en que el puntaje que obtuve en esta etapa, obtuvo su última actualización en fecha **15 de enero de 2024**.

d- Como se observa, en la etapa de **valoración de antecedentes** obtuve el puntaje parcial de **31.66 puntos** de 100 posibles, no obstante, no es el puntaje que debí haber obtenido en dicha etapa, sino uno mayor, puesto que contaba con una certificación de experiencia que no fue validada por las entidades accionadas, aun cuando debió resultar válida, tal como se detallará más adelante.

Dicho puntaje parcial de **31.66 puntos** fue el resultado de la sumatoria de los puntajes que obtuve dentro de esta etapa en los siguientes ítems:



	Puntaje	Peso
No Aplica	0,00	0
Requisito Mínimo	0,00	0
Experiencia Profesional (Profesional)	0,00	100
Experiencia Profesional Relacionada	16,66	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Contenidos Académicos)	0,00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Contenidos Laborales)	0,00	100
Educación Informal (profesional)	5,00	100
Educación Formal (Profesional)	10,00	100

No hay resultados asociados a su búsqueda

1 - 1 de 0 resultados

<< < > >>

Resultado prueba

31.66

Ponderación de la prueba

20

Resultado ponderado

6.33

e- En ese sentido, en la etapa de valoración de antecedentes me fueron otorgados **16.66** puntos de 40.00 posibles en cuanto a la Experiencia Profesional Relacionada<sup>3</sup>, me fue otorgado el puntaje máximo en educación informal equivalente a **5.00** puntos y me fueron otorgados **10.00** puntos de 25.00 posibles en el ítem de educación formal, por lo cual obtuve un puntaje total de **31.66 puntos** en la etapa de valoración de antecedentes, y puesto que el puntaje obtenido en esta etapa tiene un 20% de peso sobre el puntaje total consolidado del proceso de selección, este puntaje hasta el momento me aportó **6.33 puntos a mi puntaje consolidado** total para ubicarme en lista de elegibles, el cual es de **72.17 puntos**.

f- Puesto que no me encontré de acuerdo con el puntaje que obtuve en el ítem de experiencia profesional, del cual no me fue otorgado ningún punto de 15.00 posibles, interpose dentro del término correspondiente mi reclamación, que en consistió en criticar y pedir que<sup>4</sup>:

<sup>3</sup> Puntaje obtenido de conformidad con las tablas de puntajes en la etapa de valoración de antecedentes que están consignadas en el punto 5º del Anexo Técnico que acompaña el acuerdo que reguló esta convocatoria.

<sup>4</sup> Tal como consta en mi escrito de reclamación que se adjunta como prueba.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



# APM

ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

De acuerdo con el criterio unificado de la CNCS y las reglas para valorar en los procesos de selección que realiza la CNCS la experiencia relacionada o profesional relacionada:

b) Experiencia Profesional: ...para las entidades del Nivel Territorial, el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, la define como:

**(...) la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.**

Esta última definición se debe leer en forma integral con la naturaleza general de las funciones y los requisitos que para los empleos públicos del Nivel Profesional establecen los artículos 4, numeral 3, y 13, numeral 13.2.3, ibídem:

**(...) 4.3. Nivel Profesional. Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales (Subrayado fuera de texto).**

c) Experiencia Profesional Relacionada: En concordancia con las normas citadas en los dos literales anteriores, para las entidades del Nivel Nacional y Territorial, se entiende que es la experiencia adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.

**6. ... se debe tener en cuenta que, en todos los casos, se debe realizar el análisis comparativo de las funciones certificadas con las del empleo a proveer, para determinar si alguna o algunas de aquéllas guardan o no relación con una o varias de éstas.**

Así las cosas, de acuerdo a lo anterior:

1. El certificado laboral de **INVERSIONES ROMERO S.A.** contempla un periodo laboral de 09/04/2014 al 08/04/2015 y del 04/05/2015 al 07/07/2015; siendo bastante claro que el periodo laborado (**14 meses**) es posterior a la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación Profesional la cual finalizó de acuerdo con diploma de grado profesional en febrero de 2013, en este sentido, cumple con primer requisito para poder ser considerado como experiencia profesional o experiencia profesional relacionada según sea el caso.
2. Teniendo en cuenta que el nivel profesional involucra y hace referencia a aquellos empleos que según su complejidad y competencias exigidas les corresponde funciones de coordinación, supervisión y control, en este sentido entonces, el certificado laboral de **INVERSIONES ROMERO S.A.** contempla claramente funciones del nivel profesional, cumpliendo de este modo con otro de los requisitos para ser considerado como experiencia profesional:

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



# APM

ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Algunas de las funciones certificadas en el certificado laboral:

- a) **Supervisar** el flujo de información a través de los diferentes canales de comunicación de la compañía. Recopilando información sobre PQRS y coordinando las acciones que se desencadenen de estas para dar respuesta a los requerimientos del cliente.
  - b) **Coordinar** la Ejecución táctica de las estrategias consignadas en los planes de Mercadeo y Comunicación de la Compañía.
  - c) **Controlar y Supervisar** el diseño, producción e inventario de todas las piezas de imagen corporativa de la compañía, velando por el estricto cumplimiento del manual de imagen de la marca.
  - d) **Coordinar** la organización de actividades enfocadas a la participación de la empresa en eventos, congresos, etc; con el fin de generar espacios publicitarios para fomentar el posicionamiento de la marca.
  - e) **Ejecutar las actividades correspondientes al SGC** (reporte de no conformidades, tratamiento de acciones correctivas, preventivas y de mejora, medición de indicadores, actualización de documentos y diligenciamiento de formatos, participación en comités de mejoramiento, recibir auditorías internas y externas, etc.) del proceso en que participa, con la finalidad de cumplir oportuna y eficazmente con los lineamientos establecidos en la ISO 9001 :2008.
3. Teniendo en cuenta que, en todos los casos, **se debe realizar el análisis comparativo de las funciones certificadas con las del empleo a proveer**, para determinar si alguna o algunas de aquéllas guardan o no relación con una o varias de éstas; la justificación de la Universidad del Area Andina de no validar el certificado laboral expresando: "*No se valida el documento aportado toda vez que, de la denominación del cargo no es posible determinar que corresponda a un empleo de Nivel Profesional*", no encuentra sustento alguno; toda vez que, el análisis que debe hacer la universidad para determinar si corresponde o no con empleos del nivel profesional debe estar **fundamentado en el análisis de las funciones contenidas en el certificado laboral** y NO en la denominación del cargo; especialmente teniendo en cuenta que las denominaciones de los cargos en el sector privado difieren de las del sector público. Además, queda bastante claro con lo expuesto en el punto anterior que el certificado laboral aportado contiene funciones del nivel profesional como coordinación, supervisión y control.

Ahora bien, dado que el certificado laboral SI debe ser validado como experiencia profesional, y teniendo en cuenta las fórmulas para la calificación de la experiencia profesional relacionada (EPR) adicional al requisito mínimo y la fórmula para la calificación de la experiencia profesional (EP) adicional al requisito mínimo, solicito a la Universidad del Area Andina validar el certificado laboral de INVERSIONES ROMERO S.A. como experiencia profesional o como experiencia profesional relacionada según considere pero en cualquiera de los dos casos sumar los puntos correspondientes de acuerdo con las fórmulas definidas:

(...)

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Así las cosas, solicito adicionalmente ajustar mi puntaje de valoración de antecedentes y puntaje total así:

a) VALIDADO COMO EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA (EPR):

Puntaje actual:  $31,66 + 40 \text{ puntos} = 71,66 * 0,20 = 14,32$   
Nuevo Puntaje TOTAL: **80,176**

b) VALIDADO COMO EXPERIENCIA PROFESIONAL (EP):

Puntaje actual:  $31,66 + 15 \text{ puntos} = 46,66 * 0,20 = 9,33$   
Nuevo Puntaje TOTAL: **75,176**

*\*Nota: O asignar hasta completar la experiencia profesional relacionada y posterior lo restante como experiencia profesional.*

Agradezco contestar de fondo mi reclamación y no como lo han hecho en ocasiones anteriores donde solo se han limitado a transcribir la norma del concurso pero nunca resuelven de fondo la reclamación ni dan justificación de fondo a la solución del problema.

g- Como se observa, mi reclamación se centró en criticar la falta de valoración de mi certificación de experiencia profesional que obtuve en la Empresa INVERSIONES ROSERO S.A. desde el 09 abril 2014 al 08 abril 2015 y desde el 04 mayo 2015 a 07 julio 2015 (**14 meses de experiencia profesional**), pues consideré que mis demás certificaciones de estudios y experiencia estaban correctamente valoradas.

Además es dable mencionar que interpuse la reclamación, porque con el puntaje consolidado actual con el que cuento de **72.17 puntos**, me ubicaría eventualmente en la tercera posición en la lista de elegibles a conformarse en mi OPEC, así:

Número de inscripción aspirante	Resultado total
528901291	74.23
521146513	73.05
<b>496546916</b>	<b>72.17</b>
526388745	72.05
519105003	71.66
514501250	71.54
514230713	69.83
522955476	68.01
527817389	68.01
528582160	67.57

Pero que en caso de que sea otorgado el puntaje correspondiente por mi certificación laboral de 14 meses aplicando las fórmulas para calcular la experiencia profesional en los empleos que solicitaron como requisito del empleo experiencia profesional relacionada en el nivel profesional de **12 meses de experiencia profesional relacionada** (Punto 5.4.1., literal b, segundo cuadro, página 35 del Anexo Técnico), obtendría el puntaje máximo en este ítem, con lo cual sumaría un total de **15.00 puntos** a mi puntaje obtenido en la etapa de **valoración de**

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

**antecedentes**, es decir, pasar de **31.66 puntos a 46.66 puntos**, que multiplicado por el ponderado del **20%** que equivale esta etapa en el puntaje consolidado total, resultaría con un total de **9.33 puntos** (actualmente tengo **6.33 puntos**), puntaje que sumado a los puntajes obtenidos en las otras etapas del concurso de méritos me daría un total de **75.17 puntos**, lo cual resultaría suficiente para ubicarme eventualmente en la **primera posición en la lista de elegibles a conformarse para mi OPEC** y así obtener el derecho a ser nombrada en período de prueba en la única vacante ofertada por mi OPEC.

**h-** No obstante, en fecha **12 de diciembre de 2023** fue resuelta por parte de las entidades accionadas la reclamación que interpusé, donde no accedí a las pretensiones dispuestas, por lo que resolví:

#### **VI. DECISIÓN.**

Realizada la verificación se permite decidir lo siguiente:

1. De acuerdo con la evaluación técnica hecha, se **NIEGAN** las solicitudes de su reclamación.
2. De conformidad con el numeral anterior, se mantiene la determinación inicial y no se modifica la puntuación previamente publicada de **31.66** en la Prueba Valoración de Antecedentes.
3. Comunicar esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC, enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.
4. Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 5.6. del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 332 del 31 de mayo de 2022.

**i-** Para fundamentar tal decisión, el argumento principal dado por las entidades fue:

Ahora bien, frente a la valoración de la documentación aportada por usted en el factor de EXPERIENCIA, es pertinente indicar lo siguiente:

En lo que concierne a la valoración de la documentación por usted aportada en el factor de **experiencia**, y tomando en consideración su inconformidad relacionada con **INVERSIONES ROMERO S.A.**, es necesario informar:

Con el fin de atender a su solicitud respecto a la no validación de los folio 07 y 08, el literal j) del numeral 3.1.1 del Anexo Técnico define la **Experiencia Profesional** como "(...) *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo (Decreto 785 de 2005, artículo 4, numeral 4.3, artículo 11 y artículo 13, numeral 13.2.3).*"

Ahora bien, revisada las funciones certificadas en el cargo ASISTENTE DE MERCADEO se evidencia que las mismas fueron desempeñadas después de la fecha de grado; sin embargo, se identifica que la naturaleza de las funciones o actividades ejecutadas **no corresponden a un nivel profesional**; En consecuencia, el documento aportado NO otorga puntuación en el factor de experiencia profesional o profesional relacionada en la presente Prueba de Valoración de Antecedentes.

En mérito de lo anterior, se concluye que, al no encontrarse motivos para modificar el puntaje inicialmente otorgado en la Prueba de Valoración de Antecedentes éste se **ratifica**.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

j. En ese orden de ideas, se equivocan las entidades accionadas en el argumento con base en el cual ratifican el puntaje que obtuve en la etapa de valoración de antecedentes, puesto que aplican de forma incorrecta la norma que traen a colación, dejan de aplicar otras normas referentes a las funciones que caracterizan a un empleo del nivel asistencial, técnico y profesional y además basan su explicación en un análisis subjetivo de la denominación del empleo que no cuenta con un respaldo normativo o jurisprudencial que indique que así deben evaluarse las certificaciones de experiencia profesional, tal como se explica en el siguiente punto:

k- Inicialmente, respecto de la definición de experiencia profesional que aparece consignada en el acuerdo que reguló la convocatoria y que fue traído a colación en la respuesta a mi reclamación, es necesario indicar que mi título profesional en **Negocios Internacionales** lo obtuve en fecha **22 de febrero del 2013** y la experiencia profesional que reclamé la obtuve en a partir de **abril del año 2014**, de modo que no hay duda de que es experiencia obtenida con posterioridad a la obtención del título profesional.

De igual forma, para dar cumplimiento a la definición de experiencia profesional, debo aclarar que sí se trata de experiencia que obtuve en el ejercicio de actividades propias de la profesión exigida para el desempeño del empleo al cual me postulé, al contrario de lo dicho por las entidades accionadas que refieren que el empleo que desempeñé o sus funciones no son del nivel profesional.

Antes de explicar lo anterior, solicito que se preste especial cuidado a que la afirmación hecha por las entidades al resolver mi reclamación sobre que el empleo que desempeñé tiene actividades o funciones que **no** son del nivel profesional, es una afirmación que no cuenta con un respaldo normativo o jurisprudencial válido, puesto que no existe una norma que permita hacer tal análisis subjetivo y superficial, como el desplegado por las entidades, sobre la naturaleza de las funciones o actividades ejecutadas en un empleo que permita realizar tales afirmaciones a la ligera.

Contrario a ello, lo que existe es una norma que indica cuáles son las características de las funciones o actividades que son desempeñadas por cargos del nivel asistencial, técnico y profesional, sobre todo basándose en los verbos que aparecen consignados en cada función desempeñada y la complejidad de estas. Se trata del **Decreto Ley 785 de 2005** “por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.”, el cual indica lo siguiente:

**ARTÍCULO 4.** *Naturaleza general de las funciones. A los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones generales:*

(...)

**4.3. Nivel Profesional.** *Agrupar los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les pueda corresponder **funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.***

En ese orden de ideas, tal como indiqué en mi escrito de reclamación, estas son algunas de las funciones que aparecen contenidas en la certificación de experiencia que aporté, donde se cumple lo dicho por el Decreto:



- a) **Supervisar** el flujo de información a través de los diferentes canales de comunicación de la compañía. Recopilando información sobre PQRS y **coordinando** las acciones que se desencadenen de estas para dar respuesta a los requerimientos del cliente.
  
- b) **Coordinar la Ejecución** táctica de las estrategias consignadas en los planes de Mercadeo y Comunicación de la Compañía.
  
- c) **Controlar y Supervisar** el diseño, producción e inventario de todas las piezas de imagen corporativa de la compañía, velando por el estricto cumplimiento del manual de imagen de la marca.
  
- d) **Coordinar** la organización de actividades enfocadas a la participación de la empresa en eventos, congresos, etc; con el fin de generar espacios publicitarios para fomentar el posicionamiento de la marca.
  
- e) **Ejecutar las actividades correspondientes al SGC** (reporte de no conformidades, tratamiento de acciones correctivas, preventivas y de mejora, medición de indicadores, actualización de documentos y diligenciamiento de formatos, participación en comités de mejoramiento, recibir auditorías internas y externas, etc.) del proceso en que participa, con la finalidad de cumplir oportuna y eficazmente con los lineamientos establecidos en la ISO 9001 :2008.

Siendo de ese modo, es evidente que las funciones que desempeñé son del nivel profesional, puesto que son funciones o actividades que no son propias ni pudieron haber sido desempeñadas por un técnico o asistencial según las definiciones del **Decreto Ley 785 de 2005**. Asimismo, resulta igual de evidente que las entidades accionadas, al valorar mi certificación de experiencia en comento, solamente realizaron un análisis subjetivo y a la ligera, omitiendo dar aplicación a la norma en cita que es la que da las pautas para identificar a ciencia cierta las actividades o funciones desempeñadas en un empleo del nivel profesional, técnico o asistencial, donde presumo que solamente se dejaron llevar por la denominación del cargo y no así por las funciones efectivamente desempeñadas y certificadas que sería un análisis objetivo y con el debido respaldo normativo.

En ese sentido, aunque intenté explicar esto mismo a las entidades accionadas en mi reclamación, lo cierto es que mis argumentos fueron totalmente descartados y sin que se me ofreciera una explicación fundamentada en normas o jurisprudencia, sino basada, como dije, en un análisis subjetivo que ni siquiera explica las razones por las que mis argumentos estaban equivocados, convirtiéndose entonces en un capricho de la entidad el negarse a valorar correctamente mi certificación de experiencia.

Esto me lleva a pensar que no importan las razones o argumentos que yo pueda ofrecer al ejercer mi defensa y contradicción, porque las entidades accionadas solamente van a tener en cuenta sus propios argumentos y apreciaciones subjetivas para resolver sobre las reclamaciones, no así una valoración objetiva fundamentada en la normatividad aplicable y donde ni siquiera se toman el trabajo de controvertir los argumentos ofrecidos por mí o explicar por qué motivo estos están equivocados con base en normas o jurisprudencia. Es por esto que, aunque en apariencia se me esté garantizando mi derecho de defensa y contradicción, lejos de eso, se convirtió solamente en un trámite para las entidades accionadas, donde no importan las razones o argumentos que yo pudiera haber dado, la solución a la reclamación va a realizarse únicamente bajo los propios parámetros subjetivos de la entidad, lo cual a todas luces desdibuja mi derecho a la defensa y contradicción, puesto que en

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



último caso, por lo menos debí tener derecho a saber por qué mis razones estaban equivocadas, pero esta información no me fue proporcionada.

En conclusión de este punto, puesto que en realidad la experiencia que reclamé era válida para otorgar puntaje adicional en la etapa de valoración de antecedentes dentro del ítem de **experiencia profesional** según las razones explicadas, pero las entidades accionadas se rehusaron a otorgarme el puntaje que me correspondía, me vi en la necesidad de acudir a la presente solicitud de amparo constitucional, puesto que agoté el debido proceso de la reclamación y no me quedan más mecanismos de defensa que cuenten con la eficacia e idoneidad que se requiere en mi caso particular para la protección de mis derechos fundamentales y evitar que se consuma un perjuicio irremediable en mi contra. De ese modo, es necesario solicitar a su despacho que ordene a las entidades accionadas que corrijan el mentado error en mi puntaje obtenido en la **etapa de valoración de antecedentes**, en defensa y garantía de mis derechos fundamentales invocados.

6°. Por otra parte, teniendo en cuenta que por las particularidades de mi asunto se requiere de medidas urgentes e idóneas para que mi puntaje obtenido en la etapa de valoración de antecedentes no quede en firme, sino que sea corregido y me otorguen el resultado que me corresponde, para que luego de eso ya se dé continuidad a la última etapa del concursos de conformación de listas de elegibles, es necesario que se dé un pronunciamiento de fondo en el presente asunto, para lo cual inicialmente es menester explicar y solicitar lo que se expone en los siguientes puntos respecto de la procedencia a la presente acción de tutela por ser el único mecanismo eficiente e idóneo de defensa, así como respecto de una medida urgente provisional que solicito se aplicada a mi caso particular para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en mi contra, sobre lo cual en principio es bueno mencionar que:

**No** me resulta eficaz ni idóneo acudir a los mecanismos de defensa en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, porque dichos mecanismos no cuentan con la capacidad jurídica para proteger de forma rápida, ágil e idónea la protección de mis derechos fundamentales vulnerados o en riesgo de vulneración por las entidades accionadas, dado que: **1-** Los medios de control en la jurisdicción contenciosa administrativa no son el mecanismo idóneo para la defensa de los denominados **derechos fundamentales** involucrados en mi asunto, como sí lo es la acción de tutela; **2-** Aunque en la jurisdicción contenciosa administrativa puedan solicitarse medidas cautelares desde la interposición de la demanda, estas implicarían el cumplimiento de requisitos de forma y contenido previamente a que sean otorgadas, que no es posible darles cumplimiento por las particularidades de mi asunto, en especial porque no pretendo atacar el acuerdo de la convocatoria u otro acto administrativo relacionado a las reglas del concurso, y también porque las mismas no procederían puesto que significaría pausar el nombramiento en la vacante ofertada por la OPEC por un término indefinido de entre 3 a 5 años que duraría el proceso hasta la sentencia de primera instancia; **3-** De iniciar un proceso en la jurisdicción contenciosa administrativa, este tendría una duración mínima de entre 3 a 5 años, tiempo durante el cual mis derechos fundamentales van a encontrarse en suspensión hasta cuando se decida en primera o segunda instancia, así como los derechos de los demás elegibles de la lista, mientras que el cargo al cual aspiré en la convocatoria y que debería estar ocupando, va a estar ocupado por una persona que estará nombrada en provisionalidad o en encargo, es decir, que no demostró el mérito para acceder al cargo, y con ello además se me impide que adquiera la experiencia y prerrogativas laborales que un cargo de carrera administrativa otorga, lo cual no puede ser recuperado mediante un medio de control en la jurisdicción contenciosa administrativa. **4-** Consistente con lo anterior, aunque hubiera iniciado un proceso en la jurisdicción contenciosa administrativa, no existe certeza de que mis derechos fundamentales van a ser efectivamente protegidos, y, por otro lado, en caso de haber obtenido éxito en las pretensiones, al darle cumplimiento al fallo dentro de **5 a 7 años**, no me van a poder proveer el cargo que debí haber obtenido en la

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



convocatoria años atrás, porque en este va a estar ocupado por un servidor que, aunque no debió obtener el cargo en un principio, consiguió el cargo de buena fe y sus derechos sobre el cargo no podrán ser vulnerados, resultando entonces que solamente me va a ser reconocida una suma de dinero a manera de indemnización por los salarios dejados de percibir y por la imposibilidad de nombrarme en período de prueba en el cargo, impidiendo que obtenga lo que buscaba en un inicio cuando me inscribí al concurso de méritos, que era obtener un cargo de carrera administrativa y hacer carrera como tal, obteniendo salarios y experiencia laboral y con la posibilidad de ascender dentro de la entidad pública mediante el mérito o encargos, por lo que a todas luces se desdibuja el fin último del mérito como pilar fundante del actual estado democrático Colombiano y este es remplazado con el dinero proveniente de una indemnización, situación que debe evitarse.

7°. En ese sentido, expuestas las razones de hecho y de derecho por las cuales se están vulnerando mis derechos fundamentales y por las que está a punto de generarse un perjuicio irremediable en mi contra, es menester solicitar la ejecución de una medida urgente provisional a mi favor desde la admisión de la tutela.

Lo anterior, por cuanto está en inminente riesgo de que se genere un perjuicio irremediable en mi contra, específicamente en contra de mi derecho a obtener acceso a cargos públicos por virtud del mérito, derecho que aunque en este momento aún no he obtenido (así como ninguno de los elegibles hasta cuando quede en firme la lista de elegibles), en realidad sí deberé obtenerlo en el futuro si las entidades accionadas validan correctamente la certificación de experiencia múltiples veces mencionada.

Por ello, de permitir que mi resultado total continúe como está en este momento y se expidan las listas de elegibles, la defensa de mi derecho a acceder a cargos públicos por mérito va a verse por demás frustrada, puesto que en ese caso deberé acudir a los mecanismos de defensa ante la jurisdicción contenciosa administrativa para atacar la lista de elegibles, que si bien son los mecanismos que deben usarse para controvertir actos administrativos como lo es una lista de elegibles, en realidad carecen de idoneidad y eficacia para la defensa de derechos fundamentales como el que estoy en riesgo de ver perjudicado irremediamente, pues son procesos que pueden durar varios años en resolverse y mientras sucede, el proceso de selección no puede estar suspendido indefinidamente (en caso de solicitar medidas cautelares en la jurisdicción administrativa) y con eso el cargo que debí estar ocupando va a ser ocupado por otro elegible y él obtendrá derechos de carrera administrativa sobre el mismo, derechos subjetivos que no pueden revocarse sino acudiendo nuevamente a los medios de control en la dicha jurisdicción, y con eso se volvería interminable la defensa de mis derechos fundamentales.

Es por esto por lo que resulta sumamente necesario que su despacho me brinde su colaboración y acceda a conceder a mi favor una medida urgente provisional tendiente a evitar que el riesgo irremediable que estoy comentando se concrete en mi contra. Dicha medida consistiría en que su despacho ordene a la CNSC que suspenda los términos de la siguiente etapa correspondiente a la conformación de listas de elegibles específicamente para mi OPEC **175938**, hasta tanto se resuelva mi acción de tutela en primera instancia y/o hasta la segunda instancia en caso de no resultar favorable el fallo inicial, porque es la única forma de garantizar que mis derechos fundamentales invocados no resulten vulnerados irremediamente, en caso de que su despacho acceda a brindarme el amparo constitucional solicitado. Entonces, en caso de que su despacho acceda a mis pretensiones, de la ejecución de estas medidas urgentes provisionales va a depender que ocupe o no un mejor puesto en la lista de elegibles a conformarse para mi OPEC y así obtener efectivamente el derecho a acceso cargos públicos a través del mérito, puesto que es el modo de impedir que los resultados definitivos queden en firme sin que antes pueda ser corregido mi puntaje obtenido.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

Ahora bien, desconozco los términos con que cuenta la CNSC para proceder a expedir las listas de elegibles una vez concluida la etapa de valoración de antecedentes; no obstante, puesto que los resultados de esta etapa, incluyendo las reclamaciones y su solución, fueron concluidas el 12 de diciembre de 2023, es dable presumir que la expedición de las listas de elegibles esté próxima a acontecer, por lo cual no sería extraño que mientras se resuelve la presente acción constitucional la CNSC eventualmente expida mi lista de elegibles, dejando en firme la posición en lista que injustamente estoy ocupando en este momento, y con ello se concretaría el riesgo del perjuicio irremediable en mi contra que pretendo evitar con su colaboración, puesto que si no se accede a las medidas urgentes provisionales solicitadas y en caso de que las órdenes del fallo resulten favorables a mis derechos fundamentales, pero ya hubieran sido expedidas las listas de elegibles, en dicha hipótesis su despacho podría entrar a invadir la órbita del juez administrativo y posiblemente la tutela tenga imposible cumplimiento, debiendo entonces acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa aun a pesar de la ineficacia y falta de idoneidad que tienen dichos mecanismos en la protección de derechos fundamentales, y sacrificando o poniendo en vilo así mis derechos fundamentales relacionados con el mérito por un tiempo extenso, cuando fácilmente mis derechos fundamentales pudieron haber sido protegidos.

De ese modo, resulta procedente la medida urgente provisional que solicito, teniendo en cuenta que es la única forma de evitar que se concrete el perjuicio irremediable en mi contra y que su despacho pueda dar órdenes que representen una solución real a mis situaciones particulares sin el riesgo de estar invadiendo la órbita del juez administrativo y con la eficacia e idoneidad que se requiere.

**8º.** Por último, es menester referirme a **la procedencia de la acción de tutela en el marco de concursos de méritos convocados por la CNSC**, aun cuando se cuente con mecanismos de defensa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a pesar de que se verifique o no la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Sobre esto, es menester indicar que soy consciente de que en materia de concursos de méritos, por su ámbito íntimamente relacionado con el derecho administrativo, su despacho podría llegar a la conclusión anticipada de que la presente acción se tornaría improcedente por faltar al principio de subsidiariedad de la acción de tutela; no obstante, es menester informar a su despacho que por las particularidades que acarrear los concursos de méritos que hacen que estén íntimamente relacionados con la garantía de diversos derechos fundamentales, se ha venido construyendo una reciente posición jurisprudencial tanto en la Corte Constitucional como en el Consejo de Estado, que ha instituido a la acción de tutela como el mecanismo principal de defensa en el marco de concurso de méritos, al profundizar sobre la procedencia de la acción de tutela en el marco de un concurso de méritos convocados por la CNSC, por lo cual se determinó de la falta de idoneidad de acudir a los mecanismos ordinarios de defensa en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y de las medidas cautelares que en dicha jurisdicción pueden solicitarse, lo cual se explica a continuación:

Si bien en un principio, al conocer de una acción de tutela relacionada con un concurso de méritos, los jueces constitucionales resolvían la improcedencia de la acción por el principio de subsidiariedad, argumentando que se debía acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dicha postura ha sufrido diversos cambios con el paso del tiempo. En ese sentido, la postura actual tomada por Jueces y Magistrados en su rol constitucionales, es que acontece una falta de idoneidad y de eficacia de los medios de control y medidas cautelares que pueden pedirse en la jurisdicción contenciosa administrativa.



En un comienzo existía una posición jurisprudencial por la cual debe declararse la improcedencia de una acción de tutela simplemente con determinar que existen mecanismos principales de defensa, como los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Si bien dichos precedentes resultaban válidos y hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano, no puede olvidarse que las normas jurídicas y en especial los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, van actualizándose cada día a las nuevas realidades sociales y por ello son cambiantes, sobre todo cuando se aplican a casos o situaciones especiales como lo es un concurso de méritos, de modo que las líneas jurisprudenciales van variando o van surgiendo nuevas tendencias, en algunos casos para ser más garantistas de derechos fundamentales y en otros para ser más rígidos y limitar así la garantía de los derechos (sobre todo basándose en los principios de la acción de tutela como los de subsidiariedad e inmediatez), o podía llegar el caso en que concomitantemente se esté dando estudio y aplicación a dos posiciones jurisprudenciales en apariencia contrarias sobre asuntos similares, por lo cual no podían analizarse las situaciones desde un solo punto de vista que resultara conveniente o fácil de decidir, sino que debían tenerse en cuenta todas las aristas de las situaciones que se discuten en sede de tutela, antes de decidir sobre la procedencia o improcedencia de una acción, pues de ello dependería la vulneración o garantía de derechos fundamentales.

En ese sentido, debo ilustrar que tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>5</sup>, como la del Consejo de Estado<sup>6</sup>, han sido enfáticas al señalar que la acción de tutela **ES PROCEDENTE** frente a controversias originadas en concursos de méritos para la provisión de empleos públicos si el proceso de selección se encuentra en curso.

Al respecto, en un primer momento las diferentes secciones del Consejo de Estado<sup>7</sup> establecían en sus sentencias que cuando ya existen listas de elegibles que se encuentren en firme, eso crea situaciones jurídicas particulares y derechos ciertos, de manera que la acción de tutela no sería el mecanismo adecuado para dejarlas sin efectos jurídicos, pues se podrían afectar derechos subjetivos y lo que corresponde es demandar dicho acto administrativo haciendo uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>8</sup>. En mi caso particular, no obstante, aun no ha sido expedida la lista de elegibles y por lo tanto no existen derechos subjetivos que puedan afectarse por un eventual fallo en sede de tutela.

A pesar de eso, en numerosos pronunciamientos las mismas Altas Cortes<sup>9</sup>, en casos como el de estudio, han reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, diciendo:

---

<sup>5</sup> Ver sentencia T-049-19

<sup>6</sup> 3 Sección Segunda Subsección A. Radicación número: 25000-23-42-000-2012-01030-01, Sentencia del 17 de enero de 2013. CP Alfonso Vargas Rincón; Sección Cuarta. Radicación número: 13001-23-31-000-2012-00435- 01, Sentencia del 27 de septiembre de 2012. CP William Giraldo Giraldo; y Sección Quinta. Radicación número: 23001-23-31-000-2011-00627-01, Sentencia del 19 de julio de 2012. CP (E) Susana Buitrago Valencia.

<sup>7</sup> 4 Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A. Radicación número: 25000-23-15-000-2011-02081-01, Sentencia del 27 de octubre de 2011. CP Gustavo Eduardo Gómez y Sección Primera. Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00513-01, Sentencia del 15 de agosto de 2013. CP María Elizabeth García González

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B. Radicación número: 54001-23-31-000-2012-00058-01, Sentencia del 8 de mayo de 2012. CP Gerardo Arenas Monsalve y Sección Cuarta. Radicación número: 19001- 23-31-000-2011-00010-01, Sentencia del 16 de marzo de 2011. CP Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez.

<sup>9</sup> Así se observa por ejemplo en la sentencia T-112A de 2014, en la que se citan varios pronunciamientos del Tribunal Constitucional, relativos al asunto.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

*“(…) En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto<sup>10</sup>. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.*

*3.2. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) **cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>11</sup>, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable<sup>12</sup>; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.***

*La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes **han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles** y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar<sup>13</sup>. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.*

Sobre lo citado hasta el momento, la providencia referida habla de un elegible o accionante que haya ocupado el primer lugar en listas de elegibles y no fue nombrado en período de prueba a pesar de la existencia de vacantes

<sup>10</sup> Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-368 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-244 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) y T-800A de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

<sup>11</sup> Esta subregla de procedencia excepcional de la acción de tutela la contempla el artículo 86 de la Constitución Política.

<sup>12</sup> En sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), se explicaron los elementos que ha de tener el perjuicio irremediable: “A)... inminente: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)” “B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...)” “C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes. “D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)” “De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio”

<sup>13</sup> Sentencias T-175 de 2010 (MP Mauricio González Cuervo), T-606 de 2010 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y T-169 de 2011 (MP María Victoria Calle Correa).



definitivas, lo cual genera que los mecanismos de defensa ante la jurisdicción contenciosa administrativa resulten ineficaces para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, que descendiendo a mi caso particular, es menester referir que si bien no ocupó la primera posición en la lista de elegibles, debo afirmar que lo coincidente con los casos expuestos en los precedentes jurisprudenciales en cita, es la urgencia con la cual se requiere de la protección de los derechos fundamentales que se encuentran en pugna, relacionados con el principio del mérito contenido en el artículo 125º de la Constitución Política de Colombia, los cuales no pueden ser bien protegidos con los mecanismos de defensa en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Entonces, se tiene que el precedente jurisprudencial y las subreglas en él establecidas me resultan aplicables, pues, en suma, requiero de medidas urgentes en protección de los derechos fundamentales invocados, especialmente al mérito, a la igualdad de oportunidades, al debido proceso y al trabajo, las cuales solamente me las puede otorgar el trámite constitucional de tutela y no así acudir a los medios de control en la jurisdicción de lo contencioso administrativo ni las medidas cautelares que en esta jurisdicción podría solicitar, tal como se expondrá un poco más adelante.

De igual manera, más recientemente en sentencia T-049-19, la Corte Constitucional expuso que “(...) la tutela procede pese a la existencia de lista de elegibles (...) cuando su aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales (...)”; y el Consejo de Estado, sobre la materia sostuvo:

*(...) De todo lo anterior, la Sala advierte que en asuntos como el que ocupa la atención de la Sala, **las acciones ordinarias no garantizan la protección de los derechos fundamentales**, pues “[...] tan solo consiguen una compensación económica del daño causado, la reelaboración de la lista de elegibles **(cuando inconstitucionalmente se ha excluido a un aspirante o se le ha incluido en un puesto inferior al que merece)** y, muchas veces, la orden tardía de nombrar a quien verdaderamente tiene el derecho de ocupar el cargo, **pero sin que realmente pueda restablecerse el derecho a permanecer en él durante todo el tiempo que dura el proceso contencioso administrativo**”; de suerte tal, que la acción de tutela presentada por el actor, **se instituye como el mecanismo idóneo, rápido y oportuno con el que cuenta para salvaguardar los derechos que considera conculcados**. (...).*

Conforme al marco jurisprudencial expuesto, se tiene entonces que, para resolver de fondo mi asunto particular resulta procedente la presente acción de tutela, dado que, en caso de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo con el medio de control de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho, con ello, teniendo en cuenta los tiempos y formalidades que requieren dichos medios de control para dar una decisión, no puede garantizarse la debida protección de mis derechos fundamentales invocados, pues al momento cuando sea proferida una decisión en sede administrativa aun cuando la decisión fuera favorable, realmente no podría restablecerse mi derecho a seguir en concurso de méritos, sino solamente el pago de una compensación económica, visto que para entonces el proceso de selección ya habría culminado y el cargo estaría ocupado y habría un servidor público con derechos subjetivos de carrera administrativa sobre este cargo y la única salida sería demandar nuevamente ante la jurisdicción contenciosa administrativa el nombramiento de este servidor, lo cual haría desproporcionada e interminable la defensa de mis derechos fundamentales.

Asimismo, las medidas cautelares en la jurisdicción administrativa tampoco podrían garantizar que durante el proceso contencioso administrativo pueda ser nombrada y permanecer en el cargo al cual concursé, o de igual manera, tampoco sería razonable que durante el proceso se suspenda la ejecución de las demás etapas del

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

concurso de méritos hasta tanto sea tomada una decisión por el juez administrativo, teniendo en cuenta que eso podría tardarse varios años.

Ahora bien, es menester señalar que más recientemente han sido proferidos distintos fallos de tutela por la Corte Constitucional que tratan el tema de la procedencia de la acción de tutela en el marco de un concurso de méritos, variando la línea jurisprudencial que se venía tomando y que fue expuesta con anterioridad, dentro de los que se destaca la Sentencia **T-340 de 2020**<sup>14</sup> que adujo lo siguiente:

*Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, **existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable**, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, **la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.***

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019<sup>[20]</sup>, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

a “Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. **Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)**”

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado**, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el periodo del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. **En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)**”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra **el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.** // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso,

<sup>14</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-340-20.htm>

permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)"

En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias<sup>[22]</sup>; y, además, precisó que, **aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:**

"(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar<sup>[23]</sup> y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo." <sup>[24]</sup>

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, **más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares**, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, **siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático**, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, el accionante actualmente ocupa el primer lugar en la lista de elegibles (...). Así las cosas, como lo manifestó este Tribunal en la citada Sentencia T-059 de 2019, se observa que, en esta oportunidad, la controversia implica verificar el "(...) **principio de mérito** como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo **y se convierte en un asunto de carácter constitucional**, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales"<sup>[27]</sup>

En segundo lugar, se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que "(...) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta". Al respecto, como se mencionó en el acápite de antecedentes, su vigencia se limitó a dos años, por lo que si ella quedó en firme el día 31 de julio de 2018, la posibilidad de aplicarla se extendió hasta máximo el 30 del mismo mes pero de este año, de suerte que hoy en día no cabe proceder a su uso y, **en caso de no asumir la revisión de lo resuelto por el juez de instancia y decretar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano.** (...)



En tercer lugar, como ya se dijo, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que –según alega– tiene derecho, **con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica**. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, **que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica**.

(...)

Además de las razones previamente expuestas, se considera que la pretensión del accionante **no se enmarca dentro del escenario de efectividad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, por las siguientes razones:**

**Primero, porque la suspensión de un acto administrativo exige que se aprecie una posible violación de la ley, que surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas invocadas como vulneradas. En este caso, no se advierte la existencia de una oposición normativa que sea evidente, como lo demanda la ley y lo requiere la jurisprudencia del Consejo de Estado, sino de una controversia en la que se solicita darle aplicación directa al criterio de mérito que introduce la Constitución, con la particularidad de que, en el curso de la tutela, se produjo un proceso de tránsito legislativo que, como lo advierte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, contaba con un criterio unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme al cual la Ley 1960 de 2020, en cuyo artículo 6 se dispone que la lista de elegibles se aplicará “en estricto orden de méritos” para cubrir “las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”, únicamente se debía aplicar para los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria hayan sido aprobados después de su entrada en vigor, esto es, el 27 de junio de 2019 y, en el caso bajo examen, tal actuación tiene su origen en el año 2016. Por consiguiente, no se trata de un caso en donde se advierta la simple confrontación de normas como supuesto legal que habilite la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del artículo 231 del CPACA.**

**Segundo, porque la discusión no permite una medida conservativa, en tanto que lo que se busca es precisamente reclamar un derecho que había sido objeto de una respuesta negativa por parte de la administración. Y tampoco cabe la orden de adoptar una decisión administrativa, por cuanto ella es el sustento propio de la controversia de fondo, y al tratarse de una medida anticipativa, solo se justifica ante la inminencia de un daño mayor, hipótesis de apremio que no resulta evidente en este caso, al tener que verificarse el alcance de una garantía de raigambre constitucional y el tránsito legislativo ocurrido sobre la materia.**

**Por el conjunto de razones expuestas, se advierte la falta de eficacia e idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para dar respuesta a la controversia planteada, lo que amerita su examen a través de la acción de tutela, como medio principal de protección de los derechos invocados. Por esta razón, se procederá a plantear el problema jurídico bajo examen y a determinar los aspectos que serán objeto de evaluación por parte de este Tribunal, con base en los cuales se adelantará el examen del caso concreto.**

De lo citado de la Sentencia T-340 de 2020, se puede extraer, en primer lugar, que existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



ocurrencia de un perjuicio irremediable, y la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales. Entonces, debe analizarse cada caso con sus particularidades, en aras de determinar si se activa una, otra o las dos hipótesis o subreglas de procedencia de la acción de tutela. Aún con eso, no debe perderse de vista que, como lo ha instituido la Corte Constitucional, la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, **y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares**, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo prevalente en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático.

En segundo lugar, la falta de idoneidad de los medios de control en la jurisdicción contenciosa administrativa, también se basa en que, por ejemplo, de acudir a la nulidad y restablecimiento del derecho, la orden en este proceso no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos por mérito, sino que implicaría una compensación económica o indemnización por la imposibilidad de garantizarlo efectivamente, situación que a todas luces no implica el ejercicio de la labor que el elegible buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico, y que de acuerdo a que la cuestión está íntimamente relacionada con el principio constitucional del mérito, como garantía de acceso a la función pública, ello, bajo todas las perspectivas trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que requiere necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales relacionados con este principio.

En tercer lugar, respecto de las medidas cautelares en la jurisdicción administrativa, la Corte Constitucional ha establecido ciertas diferencias entre estas y la acción de tutela, por las que no pueden ser equiparadas y no tienen efectos similares, además de que la pretensión del elegible dentro de un concurso de méritos no se enmarca dentro del escenario de efectividad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, porque la suspensión de un acto administrativo exige que se aprecie una posible violación de la ley, que surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas invocadas como vulneradas, situación que no puede extraerse de todos los casos, pues en el fondo del asunto no se advierte la existencia de una oposición normativa que sea evidente, como lo demanda la ley y lo requiere la jurisprudencia del Consejo de Estado, **sino que se trata de una controversia en la que se solicita darle aplicación directa al principio del mérito que introduce la Constitución Política, el cual está estrechamente ligado a la garantía de derechos fundamentales y por lo que el asunto va más allá de una simple confrontación normativa a demandarse. Por consiguiente, no se trata de un caso en donde se advierta la simple confrontación de normas como supuesto legal que habilite la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del artículo 231 del CPACA.**

De igual forma, en cuanto a las medidas cautelares que posibilita el CPACA y según lo dicho por la Sentencia T-340 de 2020 al respecto, hay que mencionar que la discusión aquí planteada tampoco permite una medida cautelar conservativa, en tanto que lo que se busca es precisamente reclamar un derecho que había sido objeto de vulneración por la negativa de garantizar su protección o de impulsar su protección por parte de las entidades accionadas. Y tampoco cabe la orden de adoptar una decisión administrativa, por cuanto ella es el sustento propio de la controversia de fondo, y al tratarse de una medida anticipativa, solo se justifica ante la inminencia de un daño

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

mayor, hipótesis de apremio que no resulta evidente en este caso, al tener que verificarse el alcance de una garantía de raigambre constitucional.

Por estas razones, se advierte la falta de eficacia e idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para dar respuesta a la controversia planteada, sea una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho o las medidas cautelares que en dicha jurisdicción pueden solicitarse, lo que amerita su examen a través de la acción de tutela, como medio principal de protección de los derechos invocados.

Ahora bien, similarmente a la Sentencia T-340 de 2020, se ha pronunciado la Corte Constitucional en **Sentencia T-081 de 2021**, que en cuanto a la procedencia de la acción de tutela en materia de concursos de méritos estableció:

**55. Subsidiariedad.** Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos por se por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción<sup>[96]</sup>, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio<sup>[97]</sup>.

56. Así, prima facie, este Tribunal ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador de estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos<sup>[98]</sup>. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio<sup>[99]</sup>. Sin embargo, siguiendo lo advertido en el párrafo anterior, puede que, en algunos supuestos, **a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente**<sup>[100]</sup>.

(...)

59. Ahora bien, un proceso judicial ante la jurisdicción contenciosa es ciertamente más dispendioso que el previsto para tramitar una acción de tutela<sup>[104]</sup>, pero esta simple consideración no hace ineficaz ese medio judicial principal. En virtud de lo previsto en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, los procesos declarativos de dicha jurisdicción involucran la posibilidad de medidas cautelares con las cuales se puede alcanzar la protección del objeto del proceso, ya sea por solicitud de las partes y/o decretadas de oficio por el juez.

La condición de procedencia de esas medidas está contenida en el primer inciso del artículo 231 de la misma norma, según el cual “cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

**60. Con todo, la Sala advierte que, siguiendo consideraciones similares a las expuestas en la Sentencia T-340 de 2020, en los casos sometidos a estudio, acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo pudo ser ineficaz para los actores debido a las condiciones en que se encontraba cada uno.**

(...)  
*En tal sentido era probable que, de haber acudido a la jurisdicción contenciosa, para el momento en que se hubiere emitido sentencia y en caso de que la misma hubiese sido favorable a los intereses de los tutelantes, aquella no habría tenido más que una finalidad resarcitoria. Esto porque, para ese momento, seguramente ya habrían perdido vigencia las listas y, por tanto, la expectativa de ser nombrados en los cargos pretendidos se habría visto frustrada.*

**Además, las medidas cautelares que allí pudieron solicitarse tampoco podían entenderse efectivas.** Esto porque, como se advirtió (supra 5), **tales medidas solo proceden cuando se avizore una posible violación de la ley por parte del acto administrativo.** En los casos bajo examen, no se encuentra que esa referida violación sea manifiesta, clara o evidente. (...) **Asimismo, en estos casos no era posible solicitar una medida conservativa<sup>[105]</sup> ni exigir una cierta decisión administrativa de carácter anticipado, porque, primero, no existía para ellos un daño inminente y, segundo, establecer los alcances de la Ley 1960 de 2019 en el tiempo es, precisamente, la controversia de fondo. De allí que haberlos conminado en este preciso caso a acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo habría sido desproporcionado.**

Así lo ha vuelto a recordar la Corte Constitucional mediante la **Sentencia SU 067/22<sup>15</sup>**, donde la Honorable Corte Constitucional refirió que:

*“En virtud de lo anterior, esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos.*

*Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo.*

*Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas.*

**Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.**

Y a su turno, no debe olvidarse que también el Consejo de Estado ha señalado que los mecanismos judiciales ordinarios dispuestos para controvertir actos administrativos no siempre resultan idóneos y eficaces para la

<sup>15</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU067-22.htm>



restauración de los derechos vulnerados o amenazados por la agilidad con que se desarrollan las etapas de los concursos. Señaló expresamente la citada Corporación:

*En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, en la medida en que **las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso.***

***Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos “actos de trámite” procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas.***

***Para la Sala, en efecto, es evidente que ese mecanismo no es idóneo y eficaz, si lo que pretende la parte demandante, como en el presente caso, es que se ordene la rectificación del puntaje otorgado en la prueba de análisis de antecedentes y, por consiguiente, que se corrija el puntaje definitivo. Esta es la pretensión que la actora cree que de ser atendida por el juez de tutela salvaría la amenaza o la vulneración que afrontan sus derechos fundamentales, lo que evidencia que la tutela, como mecanismo ágil de solución de este tipo de conflictos, es el medio adecuado para resolver de forma eficaz y útil lo planteado.***<sup>16</sup>

Lo destacable de este precedente es que justamente se trata de un asunto donde mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se demandó la decisión sobre la valoración de antecedentes hecha a un partícipe de una convocatoria hecha por la CNSC, donde la Magistrada Ponente explica que para estos temas específicos, donde se realizan actos de trámite por estar dentro de las etapas del concurso de méritos, el mecanismo idóneo de defensa jurídica es la acción de tutela.

En ese orden de ideas, queda claro que la nueva postura tomada por las altas cortes colombianas en materia de la procedencia de la acción de tutela en concursos de mérito convocados por la CNSC, es que debe estudiarse de fondo un asunto cuyas pretensiones se piden mediante una acción de tutela en materia de concursos de méritos, pues si bien los medios de control y las medidas cautelares que pueden solicitarse en la jurisdicción contenciosa administrativa en apariencia resultan idóneos, no cuentan con la eficacia que requiere la protección de derechos fundamentales, ni tampoco se cumplen los presupuestos para la solicitud de medidas cautelares en dicha jurisdicción, así como por el raigambre constitucional que acarrea el principio del mérito que se encuentra en pugna y por la urgencia con que se requiere la protección de este derecho y los derechos relacionados a él, eso sobrepasa el ámbito administrativo y la competencia para conocer y resolver sobre el asunto queda a cargo de los jueces constitucionales, siendo entonces que resultaría desproporcionado, tal como lo ha determinado la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, exigir que se acuda a dichos medios de control que no resultan ser idóneos ni eficaces para lo que se requiere en la solución de mi caso en concreto que es la defensa de mis derechos fundamentales.

<sup>16</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil diez (2010) Rad. No.: 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC)).

Además, de conformidad con lo indicado establecido el Consejo de Estado en los párrafos finales de los precedentes jurisprudenciales puestos en cita, cuando se está en **las etapas previas** a la conformación de las listas de elegibles, los actos administrativos que son proferidos durante el trámite de las etapas previas, por sus características, **no pueden ser objeto de debate en la jurisdicción contenciosa administrativa**, sino que es la acción de tutela la llamada a prosperar, por ser un mecanismo ágil, idóneo y con la suficiente capacidad jurídica para brindar protección a los derechos fundamentales que están involucrados.

9°. Por lo explicado, y de conformidad con lo que ha instituido la Honorable Corte Constitucional en múltiples providencias sobre la procedencia de la acción de tutela en materia de concursos de méritos como mecanismo principal de defensa, es dable que se realice un pronunciamiento de fondo en sede de tutela, porque de otra forma mis derechos fundamentales van a quedar desamparados o en la incertidumbre de que en realidad puedan ser protegidos en debida forma después de un extenso proceso contencioso administrativo.

Asimismo, también es dable advertir que la presente acción de tutela también resulta procedente por vía de excepción para que se realice un pronunciamiento de fondo, porque esta la interpongo además con el ánimo de evitar que se genere un perjuicio irremediable en mi contra, el cual de otra forma no puede ser evitado, consistente en que si mi puntaje obtenido durante la etapa de valoración de antecedentes no es corregido previamente a que se comience la siguiente y última etapa del concurso y se conformen las listas de elegibles, la lista de elegibles de mi OPEC va a quedar conformada con el puntaje que obtuve hasta este momento, el cual me deja en una posición posterior a la que debí haber quedado ubicada, y con eso impide que pueda obtener mi derecho a ser nombrada en período de prueba en garantía de mis derechos fundamentales hoy invocados, para lo cual adicionalmente requiero de la ejecución a mi favor de medidas urgentes por parte de su despacho desde la admisión de la tutela, las cuales eviten el perjuicio irremediables y así den la posibilidad de que se garanticen mis derechos fundamentales en caso de que las órdenes del fallo sean favorables a mis pretensiones.

10°. En razón a todas las razones y hechos expuestos, acudo a la presente acción de tutela y solicito se me concedan las siguientes:

## 2. PRETENSIONES

1. Solicito señor juez de manera respetuosa, que se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad de oportunidades y al trabajo, en conexidad con mi derecho fundamental al acceso a cargos públicos por mérito, estipulados en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991, y en consecuencia se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y/o a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, que en el término de 48 horas siguientes a la fecha de notificación del fallo, validen mi certificación de experiencia que obtuve en la Empresa INVERSIONES ROSERO S.A. desde el 09 abril 2014 al 08 abril 2015 y desde el 04 mayo 2015 a 07 julio 2015 (**14 meses de experiencia profesional**), para que genere puntaje adicional en el ítem de **experiencia profesional** dentro de la etapa de **valoración de antecedentes**, y en consecuencia, se me otorgue y corrija la puntuación que obtuve en el ítem de **experiencia profesional**, todo lo cual tiene la finalidad de quedar inscrita en lista de elegibles a conformarse para mi OPEC en la posición que merezco ocupar, lo cual me otorgue el derecho a obtener o exigir mi nombramiento en período de prueba.



2. Que se acceda a la solicitud de la medida urgente provisional solicitada en el punto 7° del líbello de hechos desde el auto admisorio de la tutela, por las razones expuestas.

3. Que se acceda a la solicitud especial de notificación de terceros interesados en las resultas del proceso a fin de evitar la declaratoria de nulidad del eventual fallo de tutela de primera instancia que sea proferido.

### 3. PRUEBAS.

Con el fin de establecer la vulneración de los Derechos Constitucionales solicito a este despacho se sirva considerar las siguientes pruebas:

#### MEDIO DIGITAL

El presente escrito de tutela en formato pdf, y además:

01. Cédula Nijhireb Cortés

02. Acuerdo No 95 del 11 de marzo de 2022 Establecimiento Público Ambiental Barranquilla Verde y Anexo Técnico

03. Funciones y requisitos mínimos OPEC 175938

04. Diploma Profesional en Negocios Internacionales Nijhireb Cortés 22 de febrero del 2013

05. Reclamación etapa Valoración antecedentes

06. Respuesta a la reclamación etapa VA 12 diciembre 2023

07. Experiencia INVERSIONES ROSERO S.A. del 09 abril 2014 a 08 abril 2015 y 04 mayo 2015 a 07 julio 2015

### 4. SOLICITUD ESPECIAL A FIN DE EVITAR LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA POR FALTA DE VINCULACIÓN DE TERCEROS

En virtud a que el presente proceso involucra la afectación de terceros con interés en las resultas del proceso, a fin de que ellos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción, ruego a su despacho:

a. Sírvase ordenar a la CNSC, notificar personalmente y por medio de su página web, la admisión y existencia de la presente acción de tutela a los partícipes del Proceso de Selección Convocatoria No. 2258 de 2022 – ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL BARRANQUILLA VERDE, específicamente a quienes se encuentran participando para la provisión de las vacantes del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 01** que dentro del proceso de selección fueron ofertadas mediante la OPEC No. **175938** a la cual me inscribí, así como se notifique a cualquier otro tercero que puedan ver afectados sus intereses con las resultas de este proceso, puesto que dicha entidad cuenta con su información personal.

### 5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

-CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991:

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

**ARTICULO 2.** *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

**ARTICULO 4.** *La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

*Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.*

**ARTICULO 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

**ARTICULO 23.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

**ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

**ARTICULO 83.** *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

**ARTICULO 125.** Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

### **-Decretos Reglamentarios:**

#### **Decreto 2591 de 1991:**

**ARTICULO 7º-**Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

### **6. COMPETENCIA.**

Es usted Señor Juez el competente para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de mis derechos, conforme a lo previsto en el artículo 37º del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional de Servicio Civil es una entidad de Orden Nacional

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

## 7. JURAMENTO

Para los efectos previstos en el artículo 37° del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado acción de tutela por los mismos hechos y derechos violados, ante ninguna autoridad judicial.

## 8. ANEXOS

Copias digitales para traslado y para archivo de la presente acción de tutela y todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas en su respectivo orden.

## 9. NOTIFICACIONES Y FIRMAS

Recibiré notificaciones en la Carrera 57 # 48 14 en la Ciudad de Barranquilla (Atlántico), en el correo electrónico [nfcortes@hotmail.com](mailto:nfcortes@hotmail.com) y en el Celular: 3046000861.

La CNSC en la Calle 16C No. 96-64, Piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (1) 3259700 y 019003311011 Fax 3259713, correo electrónico: [atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co) y [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

**La Fundación Universitaria del Área Andina** en la dirección Carrera 14A #70A-34 en la Ciudad de Bogotá D.C. al teléfono: [\(601\) 7449191](tel:6017449191) y al correo electrónico: [notificacionjudicial@areandina.edu.co](mailto:notificacionjudicial@areandina.edu.co).

Atentamente,

**NIJHIREB CORTÉS FLÓREZ**  
C. C. No. 1.140.835.103 de Barranquilla (Atlántico)

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño